FISCALIA
NACIONAL
ECONOMICA

ANT.: Presentaciones de Proactiva Servicios Urbanos S.A. y de la I. Municipalidad de Maipú en relación con licitación pública para la concesión del "Servicio de Disposición Final de Residuos y Asimilables"; Rol N°1876-11 FNE.

MAT.: Informe de archivo.

Santiago, 27 MAR 2013

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

Por medio de la presente, informo al señor Fiscal Nacional Económico acerca de la investigación del Antecedente sugiriendo el archivo de la misma, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de abril de 2011, don José Blanco Peris, gerente general de Proactiva Servicios Urbanos S.A. ("**Proactiva**")[1], se dirigió a esta Fiscalía indicando que las Bases de Licitación Pública del proceso convocado por la I. Municipalidad de Maipú (en adelante, indistintamente, "**Municipalidad**") para la concesión del "Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables, Comuna de Maipú" ("**Bases de Licitación**"), pese a haber sido informadas favorablemente por la Fiscalía Nacional Económica mediante el Ord. N° 0441, de fecha 21 de marzo de 2011, contienen exigencias que a su juicio estaban destinadas a impedir que su

representada pudiese presentar ofertas, en términos de una abierta y libre competencia.

2. En particular, la denunciante señaló que las Bases de Licitación en cuestión serían arbitrarias *"(...) al introducir en ellas temas que afectan directamente a algunos oferentes y a otros no, y además al extralimitarse en sus atribuciones pues se invade el campo de acción de otros entes del Estado, como lo son aquellos con competencia ambiental y sanitaria".*

3. En forma paralela a la presente denuncia, con fecha 1 de abril de 2011, la referida empresa dedujo acción de impugnación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios ("**Ley 19.886**"), ante el Tribunal de Contratación Pública, con el objeto que se declare la arbitrariedad e ilegalidad de las Bases de Licitación elaboradas por la I. Municipalidad de Maipú para la concesión del "Servicio de Disposición de Residuos Sólidos y Asimilables de la Comuna", ID 2770-19-LP11 (la "**Licitación**"), lo que fue, de igual modo, informado a esta Fiscalía.

4. Por otra parte, con fecha 23 de junio de 2011, la I. Municipalidad de Maipú efectúo una presentación ante esta División solicitando que se pronuncie respecto al incremento en los precios ofertados por el adjudicatario de la Licitación, KDM S.A. (en adelante, simplemente, "**KDM**"), y, en particular, solicitó analizar si los mismos son el resultado de la evolución natural de los precios o corresponden, en cambio, a un hecho considerado como atentatorio a la libre competencia.

II. MERCADO RELEVANTE

5. En el caso analizado se considerará como mercado relevante a la licitación misma, dado que, como ha establecido el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("**TDLC**") en su Sentencia N°112/2011[2], de fecha 22 de junio de 2011, en un proceso de licitación, el mercado relevante, las

[2] Rol C194-09, caratulado "*Requerimiento de la FNE contra Radio Valparaíso Ltda. y Otros*".

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

barreras a la entrada a éste y el posible poder de negociación de quienes participan en él, quedan determinados por las bases del concurso y la regulación vigente. Adicionalmente, esta División considera que el mercado relevante geográfico se refiere a los servicios de tratamiento intermedio y disposición final de residuos sólidos domiciliarios (en adelante, indistintamente, "**RSD**") en la comuna de Maipú dentro del radio de influencia de la Región Metropolitana.

6. Respecto de dicha región, los principales actores corresponden a: Proactiva, quien posee el Relleno Sanitario Santiago Poniente ubicado en la comuna de Maipú; KDM cuyo relleno Sanitario se encuentra en Til Til; y Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante "**Santa Marta**") que posee su relleno sanitario en la comuna de San Bernardo.

7. Los actores que participaron en el proceso de licitación en comento, así como también las ofertas realizadas por cada uno de ellos, se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N°1
Empresas participantes y monto ofertado por tonelada dispuesta (precios en pesos de la fecha)

ID	Empresa	Monto Ofertado
2770-19-LP11	Consorcio Santa Marta S.A	10.187
	KDM	8.240

Fuente: Elaboración propia en base a información disponible en el portal Mercado Público [última visita: 18-02-2013].

8. Como se puede observar, sólo participaron dos empresas en el proceso licitatorio, KDM y Santa Marta. La Licitación se adjudicó, consiguientemente, a KDM, quien fue la empresa que ofertó el precio más bajo.

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

9. Se debe proceder a analizar, en primer término y sólo para efectos esquemáticos, si la I. Municipalidad de Maipú actuó en el ámbito de sus competencias al momento de establecer las exigencias respecto de las cuales se reclama[3], para poder determinar, consiguientemente, la supuesta arbitrariedad en las Bases de Licitación. Finalmente, en lo relativo a la presentación que hiciera la I. Municipalidad, se evaluará el posible abuso de parte de la adjudicataria de la Licitación (KDM) mediante el alza de los precios ofertados en relación a aquellos vigentes al momento previo a la Licitación.

10. Así entonces, respecto a la facultad de la Municipalidad de exigir a los interesados en la licitación que cuenten con las autorizaciones en las respectivas resoluciones Sanitaria y de Calificación Ambiental (RCA) otorgadas por las autoridades competentes que regulan la actividad y funcionamiento de los rellenos sanitarios y estaciones de transferencia, la denunciante hizo presente que no se encuentra impedida de funcionar por los organismos ambientales y sanitarios competentes, y que la Municipalidad no posee facultades para impedir su participación al establecer garantías que sólo dicha empresa debía cumplir, ya que sus competidores no se encontraban en la misma situación respecto de sus propias Resoluciones de Calificación Ambiental.

11. Al respecto, se debe destacar que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 4°, letra b), que *"[l]as municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del estado,*

[3] Específicamente, señalan las Bases que *"[p]odrán participar de esta Propuesta Pública, todas las personas natural o jurídicas, nacional o extranjeras que operen una estación de transferencia y/o un relleno sanitario en la Región Metropolitana de Santiago, autorizado por la autoridad sanitaria y ambiental, mediante una Resolución Sanitaria y una Resolución de Calificación Ambiental favorable (en adelante, RCA), respectivamente.*

No es requisito excluyente que el proponente opere una Planta de Transferencia para el tratamiento intermedio y posterior traslado de los residuos hasta el relleno sanitario.

El proponente deberá operar instalaciones (relleno sanitario y, cuando corresponda, planta de transferencia,) que cuenten con vías de acceso definitivas de acuerdo a su respectiva RCA vigente o estén dentro del plazo previsto para ejecutar la vía definitiva, de acuerdo a su RCA, sin perjuicio de las garantías que se exigirán en caso de existir incumplimientos relativo a las vías".

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

funciones relacionadas con: (...) b) La salud pública y la protección del medio ambiente".

12. Así también, en el artículo 5°, letra k), inciso tercero, del citado cuerpo legal, se establece que *"[s]in perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales"*[4].

13. De esta manera, el exigir el cumplimiento de las respectivas RCA[5] para participar en el proceso licitatorio, y establecer garantías en el caso de existir obras faltantes, no puede calificarse como una medida contraria a las funciones propias de un municipio. Así pues, no fue la Municipalidad quien fijó las condiciones medioambientales que debía cumplir cada potencial oferente, sino la autoridad competente, recayendo la responsabilidad directamente sobre las empresas respecto de su propia RCA[6].

14. Tal fue, por lo demás, el razonamiento del Tribunal de Compras Públicas en la sentencia recaída sobre la demanda de Proactiva contra la I. Municipalidad de Maipú[7], señalando entonces que "*en lo que atañe a la procedencia de las disposiciones de las Bases Administrativas y Técnicas antes transcritas, se observa que su incorporación al pliego de condiciones encuentra su fundamento primario en la facultad que le asiste a la entidad*

---

[4] Del mismo modo, este argumento lo presenta el H. Tribunal de Compras Públicas en sentencia Rol 49-2011 de 21 de agosto de 2011, señalando en su Considerando 25° *"[q]ue, según se aprecia del examen de las disposiciones precedentemente aludidas, todas ellas establecen la mención de requisitos que cada proponente debía cumplir en los términos que constaban en su respectiva Resolución de autorización de sus instalaciones (rellenos sanitarios y/o estaciones de transferencia), ya sea en materia sanitaria o en materia ambiental, de suerte que en razón de esa consideración que emana del texto de cada una de las normas de las bases transcritas, no puede atribuirse a la entidad licitante una conducta deliberada de impedir el acceso al proceso licitatorio de una o más empresas que desarrollan sus actividades en el sector al que se refiere el objeto de la licitación (...)*". Dicho sea de paso, que dicha Sentencia no fue objeto de Reclamación por parte de la denunciante.

[5] Resoluciones de Calificación Ambiental N° 479/2001, N° 206/2003, N° 059/2006, N° 001/2007, N° 266/2008 y 413/2008, todas de la Corema Región Metropolitana, vigentes a la fecha del proceso de licitación.

[6] En el caso de Proactiva fueron dictadas en base a exigencias ofrecidas por el propio titular durante la evaluación del proyecto "Relleno sanitario Santiago Poniente", estando éste, por tanto, en total conocimiento de los requerimientos legales y técnicos necesarios para su implementación.

[7] Ver, párrafo 3 supra.

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

licitante de establecer como requisitos para participar en la licitación que los interesados contaran con las autorizaciones otorgadas por las Autoridades competentes que regulan la actividad y funcionamiento de los rellenos sanitarios y estaciones de transferencia, que debían constar en las respectivas Resoluciones, Sanitaria por una parte y de Calificación Ambiental (RCA), por otra".

15. Por su parte, revisando en particular la exigencia de garantías por obras faltantes o inconclusas, equivalentes al 40% de su valor, aquellas emanan de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), e involucran:

a) Implementación definitiva de quema de biogás.

b) Funcionamiento definitivo y efectividad en cuanto a la calidad de las aguas resultantes de tratamiento de lixiviados.

c) Implementación de vías de acceso definitivas al relleno sanitario. En caso de que el oferente circule por vías de acceso provisorias, la utilización de éstas deberá estar dentro de los plazos de uso autorizados por la autoridad ambiental.

16. En primer término, cabe destacar que el establecimiento de las garantías previamente señaladas eran aplicables a todos los potenciales participantes del proceso licitatorio y se basaban en la RCA individual de cada empresa.

17. La Municipalidad no prohibió el funcionamiento del relleno sanitario, sino que estableció condiciones uniformes para la participación en una licitación con el fin contrario al esgrimido por la denunciante, ya que, dado el marco normativo, era perfectamente factible exigir como requisito de participación en la licitación, el cumplimiento en un 100% de la RCA de cada empresa, y por tanto, rechazar una oferta técnica que no cumpliera con ello.

18. De esta manera, el establecimiento de garantías por las obras faltantes, más que ser un disuasivo a la participación, está constituido como un mecanismo que permite ampliar la competencia en la licitación,

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

maximizando el número de participantes al dar la posibilidad a quienes no cumplan con su RCA, de corregir su situación en un período de tiempo acotado.

19. Ahora bien, Proactiva argumenta en particular que este Servicio informó desfavorablemente, mediante oficio Ord. N°1065 de fecha 04 de agosto de 2011, las Bases de Licitación remitidas por la I. Municipalidad de Curicó a denominadas "Servicio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables", las cuales poseían un contenido de análogas características a las Bases de Licitación denunciadas.

20. Al respecto, cabe destacar que en el numeral 15 del citado oficio se indica: *"(...) debe señalarse que de las cláusulas citadas no se observa la posibilidad de determinar con algún grado de precisión el monto de las garantías que debían presentar los oferentes que presentaran obras inconclusas. Lo anterior puede convertirse en un obstáculo para que potenciales oferentes que presenten obras inconclusas realicen ofertas en el marco de la licitación".*

21. El problema en ese caso, por lo tanto, no estaba comprendido por el establecimiento en sí de garantías, tal como se mencionara previamente, sino por la viabilidad de determinar con precisión el valor de las obras a garantizar. No obstante aquello, si bien las Bases de Licitación en cuestión están redactadas de forma similar a las de la Municipalidad de Curicó, donde se indica de igual manera que las obras inconclusas o faltantes serían tasadas por la Secretaría Comunal de Planificación, en el proceso de consultas y aclaraciones de la licitación de la Municipalidad de Maipú, en la pregunta N° 7 de fecha 5 de abril de 2011, se explicita lo siguiente: *"Bases Administrativas. Punto N° 6, Letra E) ¿Con qué criterio se tasarán dichas obras?"*. En relación a lo anterior, cumpliendo con el cronograma establecido para el proceso, el municipio emitió respuesta con fecha 21 de abril de 2012, indicando: ***"R.- Un valor referencial a partir del costo estimado por la empresa en la Resolución de Calificación Ambiental."***[8].

[8] Disponible en www.mercadopublico.cl, en la sección de documentos adjuntos.

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

22. Adicionalmente, y en directa relación a la respuesta descrita previamente, el día 21 de abril de 2012, se publica en el Portal de Chilecompra el Informe de Tasación, en el cuál se detalla pormenorizadamente la propuesta para la valoración de las obras faltantes, utilizando las propias estimaciones de las empresas para valorar los activos involucrados.

23. A partir de aquello, se desprende con claridad que si bien en un principio no existía certeza sobre la tasación de las potenciales obras faltantes a garantizar, en el proceso de consultas y respuestas se estandarizó de forma objetiva el valor de dichas obras. Adicionalmente no es dable considerar un indicio de irregularidad el Informe de Tasación, sino más bien una aclaración que permitió reducir la incertidumbre del proceso, realizada dentro de los plazos establecidos para la publicación de respuestas a las preguntas formuladas por los mismos interesados en participar en el proceso licitatorio.

24. Por tanto, las observaciones formuladas por esta Fiscalía en el Ord. N° 1065 respecto de las Bases de Licitación de la I. Municipalidad de Curicó que contenían cláusulas similares respecto a las que se reclaman de las Bases de Licitación de la I. Municipalidad de Maipú, fueron debidamente resueltas, como quedó claro, en la respuesta a la pregunta N° 7 citada previamente, junto con el Informe de Tasación[9].

25. Ahora bien, Proactiva señaló adicionalmente que el resultado del proceso licitatorio que incorporó las referidas garantías fue uno con un mayor precio ofertado del que podría haberse obtenido si esta hubiese podido participar. Lo anterior, indicó Proactiva, en razón que ella ofrecía valores

[9] Lo que descarta que tales cláusulas otorguen arbitrariedad a la Municipalidad. Tal conclusión es reafirmada por la sentencia del Tribunal de Compras Públicas, Rol N° 59-2011, en la que se rechaza en todas sus partes la impugnación interpuesta por Proactiva, indicando la no existencia de arbitrariedad en el actuar de la Municipalidad de Maipú. En particular, la citada sentencia en su Considerando 35° señala "*[q]ue, como resultado del análisis armónico e interrelacionado de las bases de la licitación, este Tribunal debe necesariamente concluir que carece de todo fundamento la alegación esgrimida por la sociedad demandante en la acción de impugnación deducida en autos, en el sentido que las bases administrativas y técnicas que rigen la licitación sean ilegales y arbitrarias, toda vez que según se ha determinado no se advierte que ellas contraríen el principio de igualdad de los oferentes que debe presidir todo proceso licitatorio ni tampoco afecten el principio de libre concurrencia de los oferentes (...)*".

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

considerablemente más bajos a los ofertados, teniendo una tarifa vigente de $7.493 por tonelada a la fecha del proceso.

26. Al respecto, cabe destacar que, de los ocho procesos relativos a disposición final y/o intermedia de RSD registrados en el portal Mercado Público desde enero del 2007 a octubre de 2012, Proactiva participó en 4 y se adjudicó sólo uno[10], a pesar de haber ofertado en dos casos el menor precio, ya que en dichas licitaciones se ponderaba la oferta técnica y además el cumplimiento de requisitos ambientales.

27. En la Tabla N°2 se indican las licitaciones en las cuales participó Proactiva además de la licitación de la I. Municipalidad Maipú, las empresas oferentes en dichas licitaciones, el precio ofrecido, la pauta de evaluación y quién resultó ser el adjudicatario.

Tabla N°2
Ofertas presentadas en licitación de Maipú y licitaciones en las que ha participado Proactiva. Enero de 2007 a octubre de 2012 (precios en pesos de la fecha)

Cod. licitación	Comuna	Oferente	Precio (Neto)	Estado licitación	Pauta de evaluación		
					% oferta económica	% oferta técnica	% oferta ambiental
2702-33-LP09	Talagante	Santa Marta	6.500	Adjudicada	100	Requisito mínimo	
		Proactiva	7.406	No adjudicada			
3824-2-LP09	Padre Hurtado	Proactiva	8.867	Adjudicada	80	Reglamento y vida útil de funcionamiento con 10% cada uno	
2770-19-LP11	Maipú	KDM	8.240	Adjudicada	100	Requisito mínimo	
		Santa Marta	10.187	No adjudicada			
2793-17-LP11	Huechuraba	KDM	10.017	Adjudicada	60	30	10
		GERSA	7.450	No adjudicada			
		Proactiva	7.493	No adjudicada			
		Santa Marta	10.850	No adjudicada			
2788-366-LP11	Paine	Santa Marta	10.607	Adjudicada	50	50	0
		Proactiva	7.493	No adjudicada			

Fuente: Elaboración propia en base a información disponible en el portal Mercado Público. [última visita: 18-02-2013].

[10] En el cual fue el único participante en la licitación.

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

28. Finalmente, en relación a lo planteado por la I. Municipalidad de Maipú, en cuanto a que el precio de los servicios subió aproximadamente en un 13% respecto de los precios vigentes en el contrato previo[11], es necesario considerar, de acuerdo a información aportada por KDM[12], que el contrato previo poseía una duración de 9 años y 4 meses, mientras que el nuevo contrato se extiende por 5 años. Siendo lo anterior una variable importante que puede explicar la diferencia de precios.

29. Más aún, si consideramos el contrato firmado por KDM con la I. Municipalidad de Huechuraba, cuya fecha de inicio corresponde a la misma de los servicios de la Municipalidad de Maipú[13], también allí se presenta un alza de precios respecto del contrato previo, aumentando aproximadamente un 32%[14].

30. Por otro lado, respecto de una posible discriminación entre municipalidades, al comparar los precios ofrecidos en las diferentes licitaciones y el tonelaje potencial asociado, existe una relación negativa entre ambas variables, por lo que las diferencias presentes podrían explicarse por el volumen involucrado, teniendo como resultado lo anterior, un menor precio por tonelada cobrado a la Municipalidad de Maipú, lo que puede ser apreciado en el gráfico siguiente.

[11] Variación respecto del mes previo a la entrada en vigencia del nuevo contrato, según información aportada por KDM en respuesta a Oficio Ord. N° 0141 de fecha 05 de febrero de 2013.

[12] Respuesta a Oficio Ord. N° 0141 de fecha 05 de febrero de 2013.

[13] El 01 de agosto de 2011.

[14] En dicho caso existe un menor tonelaje involucrado en los contratos respecto de Maipú, así como también la duración del contrato previo era considerablemente mayor, alcanzando aproximadamente 16 años y 2 meses.

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

Gráfico N°1
Precio por tonelada ofertado por KDM en licitaciones municipales desde enero de 2007 a octubre de 2012 (en pesos de la fecha)

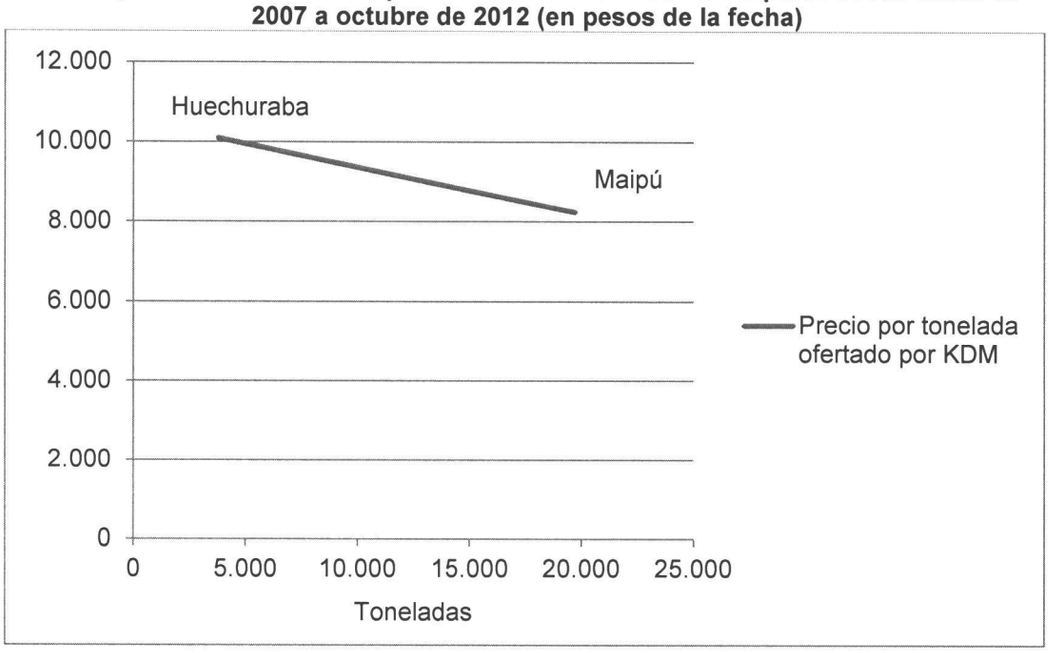

Fuente: Elaboración propia en base a información disponible en el portal Mercado Público. [última visita: 18-02-2013].

31. En consecuencia, es posible constatar que cada licitación es un mercado en sí mismo, por lo que, si bien en el proceso de licitación en cuestión el resultado fue un mayor precio, ello no necesariamente es indiciario de la existencia de un abuso en términos de libre competencia, por cuanto podría responder a una variación en los costos involucrados, o en otras variables relevantes al momento de determinar el monto a cobrar, como la duración del contrato, los volúmenes de RSD entre otros.

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

IV. CONCLUSIÓN

32. Considerando lo analizado, en atención a los antecedentes recabados, cabe concluir, respecto de la arbitrariedad en el actuar de la municipalidad, que:

a) El hecho que la Municipalidad haya exigido el cumplimiento de la RCA a todos los potenciales actores, y el pago de una garantía a quienes tuviesen obras faltantes, no puede ser calificado como arbitrario, ya que el municipio está facultado por ley para velar por el medio ambiente, y las condiciones establecidas en las bases de licitación fueron objetivas y uniformes.

b) Más aún, el establecimiento de garantías por obras faltantes no puede interpretarse como un disuasivo a la participación de potenciales oferentes en el proceso licitatorio, sino que como una medida para aumentar la competencia en dicho proceso, al permitir a quienes poseen obras faltantes ajustar su situación en un período acotado de tiempo.

c) A mayor abundamiento, el Tribunal de Compras Públicas, rechazó en todas sus partes la impugnación interpuesta por Proactiva, desestimando la existencia de arbitrariedad en el actuar del municipio de Maipú, respecto de la misma materia denunciada ante esta Fiscalía.

d) A su vez, respecto de la incertidumbre en la determinación del valor de las obras a garantizar, ésta fue disipada mediante las respuestas publicadas por el municipio de acuerdo al cronograma del proceso de licitación, junto con el Informe de Tasación respectivo.

33. En cuanto al alza de precios por parte de KDM en el nuevo contrato con la I. Municipalidad de Maipú, si bien los valores ofrecidos por KDM en el proceso de licitación en cuestión son mayores a los previamente vigentes, dicha política de precios fue similar en el contrato iniciado en la misma fecha por la empresa referida con la Municipalidad de Huechuraba. Así también, los montos cobrados en ambos casos se encontrarían relacionados

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl

inversamente con el tonelaje de RSD involucrado en los contratos, pagando el municipio de Maipú, por tanto, un menor precio que la Municipalidad de Huechuraba.

34. De acuerdo con lo expuesto, no se aprecia –en la especie– la existencia de hechos, actos o convenciones que impidan restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, en los términos del Decreto Ley N° 211. Por lo tanto, se recomienda al señor Fiscal -salvo su mejor parecer- decretar el archivo de los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,

RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

GLV

Agustinas 853, Piso 2
Santiago de Chile
Tel [56 2] 753 5601
Fax [56 2] 753 5607
www.fne.gob.cl